



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Guillermo Pineda Salazar
Demandado	Constructora KSAS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-013-2021-00817-00
Auto	Interlocutorio No. 247
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda fue presentada por **Luis Guillermo Pineda Salazar** en contra de **Constructora KSAS S.A.S.**, con el propósito de obtener el pago de **\$ 45.060.000**, por concepto de capital, debidamente indexado; más intereses moratorios sobre dicha suma.

Procura la parte demandante, el cobro ejecutivo de dichas sumas, invocando el incumplimiento por parte de la demandada al acuerdo conciliatorio que celebraron el 05 de abril de 2021, en tanto, aduce que la ejecutada no cumplió el contrato N° 2994 del 6 de marzo de 2019, que consistía en “*La entrega del material requerido para la construcción puesto en el sitio de construcción sería entregada a más tardar el día 26 de abril de 2021*” y la “*entrega de la obra totalmente terminada sería entregada a más tardar el día 10 de mayo de 2021*”.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago de tal suma en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del C. G. P., *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **actualmente exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”; en este sentido, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos

aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y **exigibles**.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público, privado, o en un título valor, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características formales, tales como:

- a. Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- b. Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- c. Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- d. De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- e. Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste merito ejecutivo.

Y precisamente, esos requisitos sustanciales son a saber:

- a. Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, **habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.** (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”). Es decir, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento por parte del deudor.

Atendiendo a dichos conceptos, y de un examen sobre la exigibilidad del título, se desprende que el acta de conciliación aportada contiene una obligación clara y expresa; mas no ocurre lo mismo con el requisito de la exigibilidad. Pues para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno.

En suma, se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, las que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

El acuerdo conciliatorio que se allega como título dispone que “...**En caso de incumplimiento de lo anteriormente pactado** la empresa *CONSTRUCTORA KSAS S.A.S., con NIT 900708874-5, representada por la señora CARMEN ELENA VALENCIA GIRALDO se compromete a devolver el dinero pagado por el señor LUIS GUILLERMO PINEDA SALAZAR, suma de 45.060.000, debidamente indexado...*”

En ese sentido, se avizora que la sanción por incumplimiento que pretende cobrarse en este proceso, constituye una obligación condicionada a la

ocurrencia de un hecho futuro; esto es, el incumplimiento por una de las partes de las obligaciones contraídas en el acuerdo, lo que no consta en la literalidad del título aportado como base de recaudo.

Es por ello, que este despacho considera que dicha sanción no es posible cobrarla en el proceso ejecutivo de manera directa, puesto que el proceso ejecutivo parte de un derecho cierto, expreso y exigible; el mandamiento de pago no se presta para hacer deducciones, sino que del documento o documentos aportados como base de ejecución debe evidenciarse el mérito ejecutivo que presta, lo que no sucede en el caso del acta de conciliación aportada, donde se entraría a estudiar aspectos subjetivos, en tanto, ha de cuestionarse un incumplimiento, que debe ser debatido en otros escenarios procesales.

En ese orden de ideas, encuentra esta Judicatura que, no se configura la exigibilidad del acta de conciliación aportada, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante.

Por lo que habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Luis Guillermo Pineda Salazar** en contra de **Constructora KSAS S.A.S.**

Segundo: Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 019 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 7 DE FEBRERO
DE 2022 _a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afeed01b6aaa51fa9ad87f5727373957bc4fa3ff669684a69ef4a7118cbcc
719

Documento generado en 04/02/2022 11:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>